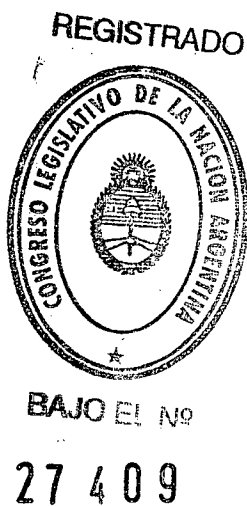


*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República del Ecuador para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito y la Restitución de Bienes Culturales Transferidos, Apropiados, Exportados o Importados Ilícitamente, suscripto en la ciudad de Quito –República del Ecuador– el 9 de diciembre de 2015, que consta de diez (10) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

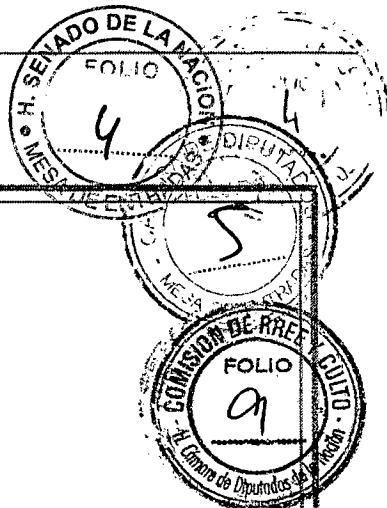
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN
BUENOS AIRES, EL **08 NOV 2017**



[Handwritten signatures]

82-5-16
001753

27 409



**CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO Y LA
RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES TRANSFERIDOS, APROPIADOS,
EXPORTADOS O IMPORTADOS ILÍCITAMENTE**

La República Argentina y la República del Ecuador, en adelante denominadas "las Partes";

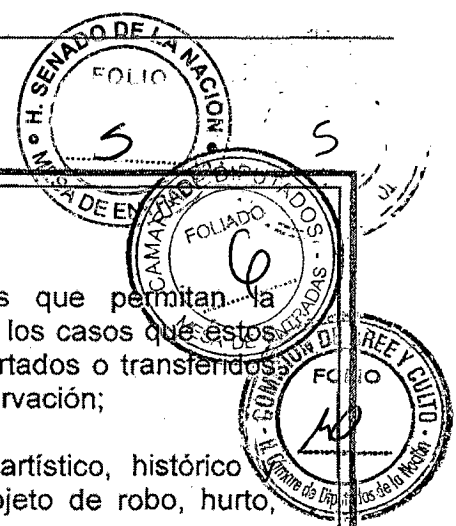
RECONOCIENDO

- Que el patrimonio cultural es expresión de riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son tareas prioritarias de las Partes;
- Que la apropiación, robo, importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales que conforman el patrimonio cultural de ambas Partes, lesiona las identidades nacionales y los derechos sociales, civiles y culturales;
- Que el saqueo, pillaje y excavaciones clandestinas en sitios y yacimientos arqueológicos y paleontológicos provoca la pérdida de información y destruye las evidencias de la existencia de nuestros antepasados;
- Que ambas Partes son signatarias de la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícita de Bienes Culturales y de la Convención de UNIDROIT de 1995 sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, por las que las Partes se obligan a tomar medidas de protección;
- Que la colaboración entre las Partes para la recuperación de bienes culturales apropiados, robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger el derecho del propietario originario sobre sus bienes culturales respectivos;

MRE y C
1613/2016



[Handwritten signatures and initials]



- Que es necesario establecer normas comunes que permitan la restitución y devolución de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido apropiados, robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, y que favorezcan su protección y conservación;
- Que el patrimonio arqueológico, paleontológico, artístico, histórico cultural de cada país es único y no debe ser objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos;

CONSCIENTES del grave perjuicio que representa para las Partes el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos de bienes pertenecientes a su patrimonio, tanto por la pérdida de estos bienes como por el daño que se infringe a sitios, zonas de monumentos y otros contenidos arqueológicos; a la flora, fauna y patrimonio paleontológico y otros lugares de interés histórico-cultural y natural;

ANIMADOS por el deseo mutuo de estimular la protección, estudio y apreciación de los bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural;

CIERTOS de que la colaboración entre ambos Estados Partes para la recuperación de los bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, artísticos, históricos y culturales, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus respectivos bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales, y los que conforman el patrimonio natural.

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio tiene como objetivo establecer las bases y procedimientos sobre los cuales los Estados Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, paleontológicos, artísticos, históricos y culturales que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos en sus territorios, así como también regular la reciprocidad entre las dos Partes para la asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos delitos.

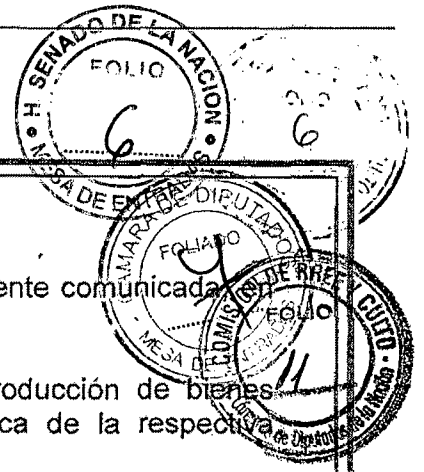
Artículo 2

1. Las Partes se comprometen a impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales de la otra Parte, cuya sustracción y probable

MRE y C
1613/2016



Handwritten signatures and initials at the bottom of the document.



introducción al comercio internacional haya sido debidamente comunicada los términos del presente Convenio.

2. Se obligan igualmente a prohibir, en general, la introducción de bienes culturales provenientes de la otra Parte, cuando carezca de la respectiva autorización expresa para su exportación.

3. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales que cuenten con la respectiva autorización expresa otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de la Parte de origen.

4. El instrumento legal mediante el cual permitirá la exportación indicará el motivo y el tiempo en que se llevará a cabo la misma; así como, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas, debidamente autorizados, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada Parte en su territorio.

Artículo 3

Las Partes acuerdan que los bienes que conforman el patrimonio cultural de las Partes son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Para efectos del presente Convenio, se denominará "bienes culturales" a los que establecen las Convenciones sobre la materia, vigentes en ambas Partes y las legislaciones internas de cada Parte, en forma enunciativa aunque no limitativa, y en particular los siguientes:

- a) Los objetos o elementos de las culturas precolombinas, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas y objetos de cualquier material, calidad o significado, piezas de cerámica utilitaria o religioso-ceremonial, trabajos en cualquier metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de éstos;
- b) Los objetos paleontológicos descubiertos o por descubrir, registrados o no, clasificados o no;
- c) El producto de las excavaciones, aún cuando éstas hayan sido autorizadas, o de los descubrimientos arqueológicos y paleontológicos;
- d) Los objetos de arte sacro y/o fragmentos de cualquier tipología, soporte, material y/o técnica, hechos enteramente a mano, tales como pinturas, imaginería, retablos, parafernalia y todo otro artefacto religioso de valor histórico de las épocas precolombina, virreinal y republicana;
- e) Los bienes culturales con iconografía de la historia civil, militar y social, y obras de artistas nacionales declarados o no del patrimonio nacional;

MRE y C
1613/2016



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

27 409



f) Los documentos de cualquier tipología y soporte -tales como fotográficos, cinematográficos, visuales, fondos documentales- provenientes de los archivos oficiales o eclesiásticos de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales o provinciales, municipales o de otras entidades de carácter público o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte;

g) Bienes o artefactos determinados o no como de interés cultural por cada Parte, tales como monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros;

h) Bienes de interés artístico como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y material; producciones originales de arte estatuario y escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos y originales en cualquier material y fotografías;

i) Los manuscritos raros e incunables, libros, documentos, mapas, planos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, relacionados con acontecimientos de tipo cultural;

j) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones, así como colecciones nacionales filatélicas y numismáticas de valor histórico;

k) Muebles y/o mobiliario civil o religioso y elementos de artes aplicadas, incluidos instrumentos de música, así como equipos e instrumentos de trabajo, de interés histórico y cultural determinados así por cada Parte;

l) El material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos; trajes y máscaras folclóricas y rituales de cualquier material; arte plumario con adornos cefálicos y corporales, clasificados o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción;

m) Material y objetos de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en metalurgia, minería, transporte y otros que constituyen patrimonio de la historia industrial de las Partes;

n) Objetos de valor científico, tales como colecciones de Botánica, Zoología y otras ciencias que sean importantes para la Historia de las Ciencias de las Partes;

o) El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no, excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes con compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático;

MRE y C
14/13/2016



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

27 409



p) Aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que estén debidamente registrados y catalogados por las respectivas autoridades competentes;

q) Los objetos muebles que no se encuentren comprendidos en ninguna de las categorías anteriores, que tengan más de 50 años de antigüedad y que por la escasez de su representación en colecciones locales y/o por su carácter excepcional representen testimonios únicos en cada una de las Partes.

Artículo 4

Las Partes se comprometen conjuntamente a:

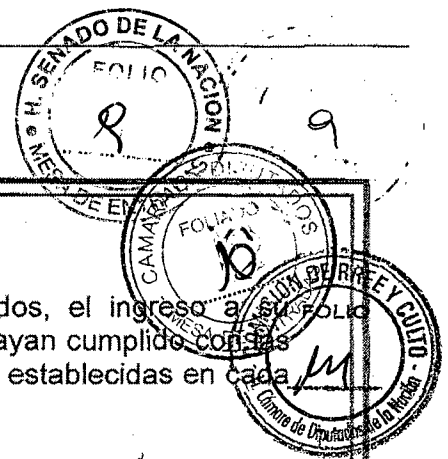
1. Coordinar acciones en la materia entre los respectivos Comités Técnicos Nacionales de Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.
2. Establecer estrategias conjuntas de acción en materia de prevención y lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en los esquemas de integración regional vigentes y/o a crear, así como en foros internacionales e intergubernamentales.
3. Intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios hayan participado en la apropiación, robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.
4. Intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales, materia de robo o tráfico ilícito, así como también a capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades en puertos, aeropuertos y fronteras con el fin de facilitar su recuperación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, para la correspondiente devolución de los bienes a la Parte Requirente.
5. Favorecer el intercambio de especialistas y realizar cursos que tengan por objeto la prevención y control del tráfico ilícito de bienes patrimoniales culturales; realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.
6. En caso de que alguna de las Partes tome conocimiento de que objetos pertenecientes al patrimonio cultural de la otra Parte hayan sido introducidos ilegalmente en su territorio, o que hayan salido ilegalmente de su país de origen, deberá poner en custodia tales bienes e informarle de inmediato, por canales diplomáticos, con vistas a su devolución. Esta disposición será de aplicación también para aquellos bienes que no hayan sido mencionados en investigaciones policiales previas.

MRE y C
1613/2016



[Handwritten signatures and initials]

27 409



7. Combatir y procurar por todos los medios apropiados, el ingreso a territorio de los bienes patrimoniales culturales, que no hayan cumplido con las formalidades de importación o de exportación legalmente establecidas en cada país.

8. Asistirse mutuamente por medio del intercambio de los resultados de sus experiencias en las materias a que se refiere el presente Convenio.

9. Promover el intercambio de conocimientos y experiencias exitosas sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad, con el fin de fortalecer la protección de los bienes culturales.

10. Coordinar la actuación y defensa internacional en casos en que existan bienes patrimoniales culturales que se encuentren fuera del país de origen y que hayan sido materia de ilícitos, y que sean de propiedad de los Estados Parte suscriptores de este Convenio para lo cual se realizarán las gestiones correspondientes en forma directa entre las instituciones designadas para el efecto.

11. Intercambiar información sobre las leyes, reglamentos y demás normas aplicables en cada Parte en materia de protección, prevención y lucha contra el tráfico ilícito, recuperación y restitución de los bienes patrimoniales culturales, así como sobre políticas y medidas conexas adoptadas y elaboradas por las autoridades administrativas.

12. Informar sobre la emisión de licencias o permisos de exportación de bienes culturales otorgados de conformidad con lo establecido por la legislación vigente de cada uno de los Estados Partes así como el registro de las firmas autorizadas para su emisión.

Artículo 5

1. A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento jurídico para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales apropiados, robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte Requiriente, según su legislación nacional, los convenios y los acuerdos internacionales vinculados.

2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática, sin perjuicio del aporte de los recursos de que dispone la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

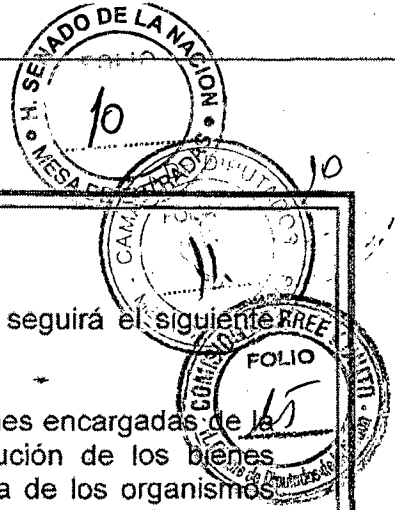
3. Los gastos inherentes de recuperación y devolución, serán sufragados por la Parte Requiriente.

4. Para el retorno y recuperación de los bienes culturales materia de ilícitos y

MRE y C
1613/2016



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



que hayan sido reclamados por la Parte Requirente, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Estado Parte Requirente comunicará a las instituciones encargadas de la aplicación del presente convenio, la solicitud de devolución de los bienes involucrados en el ilícito, los que estarán bajo la custodia de los organismos intervinientes que se comprometen a utilizar los medios idóneos para la guarda temporaria con las medidas de conservación adecuadas, hasta su restitución a la Parte Requirente.

b) Verificada y validada la información, la Parte donde se encuentran los bienes patrimoniales reclamados procederá a restituirlos a la Parte Requirente, por las vías idóneas vigentes que contribuyan a la devolución en el menor plazo posible, tomando todas las medidas de protección pertinentes, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan contra los responsables del ilícito y siempre que la legislación nacional de la Parte que haya incautado los bienes así lo permita.

c) Para el proceso de devolución de las piezas o bienes reclamados, la Parte Reclamante demostrará, a través de certificaciones, permisos, formulario de aduana u otras que ameriten, que los bienes, objeto del reclamo, salieron ilícitamente de la Parte Requirente.

d) La Parte Requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otros elementos necesarios para la reclamación de los bienes patrimoniales culturales.

e) En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

f) Si la Parte Requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de bienes patrimoniales reclamados y localizados en su territorio, cualquiera de las autoridades centrales de la Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida que inicie un procedimiento judicial tendiente a ese fin.

g) Con miras a impedir la impunidad del hecho y para las investigaciones correspondientes, la documentación, sustento del reclamo, es válida para ser presentada ante los tribunales competentes de la Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales objeto de reclamo.

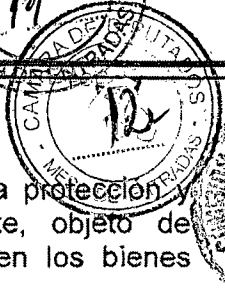
Artículo 6

La repatriación y/o salida con fines culturales de bienes culturales recuperados y devueltos de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio estarán exentas del pago de derechos aduaneros y de otros impuestos que graven la importación y exportación.

MRE y C
16/3/2016



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Los gastos que se deriven de las medidas necesarias para la protección y preservación de los bienes culturales traficados ilícitamente, objeto de restitución, estarán a cargo de la Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales, hasta su restitución a la Parte Requirente.

Las Partes, a través de sus Cancillerías prestarán todo el apoyo posible para facilitar la restitución de los bienes a que hace referencia el presente Convenio.

Artículo 7

Cualquier controversia que surja de la interpretación, implementación y/o ejecución del presente Convenio, será resuelta de mutuo acuerdo, mediante consultas, utilizando la vía diplomática.

Artículo 8

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante notas reversales o por otro procedimiento que las Partes acuerden a tal efecto. Las modificaciones entrarán en vigor de la misma forma que el presente Convenio conforme lo establecido en el cuarto párrafo de su artículo 10.

Artículo 9

Las Partes establecerán un mecanismo de consulta sobre una base regular para resolver los problemas de la aplicación del presente instrumento y elaborarán planes para una mayor y mejor cooperación bilateral.

Las autoridades centrales, supervisarán periódicamente la aplicación del presente Convenio, e informarán de su cumplimiento a las respectivas Cancillerías por lo menos una vez al año. Podrán también realizar propuestas orientadas a favorecer, corregir y mejorar la colaboración bilateral.

Artículo 10

El presente Convenio no afecta las obligaciones de las Partes contraídas en el marco de otros convenios internacionales, multilaterales o bilaterales de los que ambos sean parte.

Las Partes realizarán consultas exhaustivas, coordinarán posiciones entre ellos en asuntos multilaterales y ampliarán aun más la cooperación existente en foros internacionales relacionados con la prevención del robo, la excavación clandestina y la comercialización ilícita de bienes culturales.

MRE y C
1613/2016

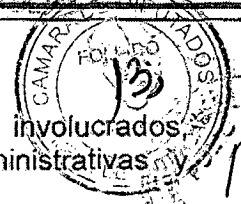


Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

27 409



12



El presente Convenio será plenamente difundido a los sectores involucrados, en particular a las autoridades aduaneras, policiales, administrativas y judiciales.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación por la cual una Parte informe a la otra, por la vía diplomática, que se encuentran cumplidos los requisitos internos para tal efecto. Tendrá carácter indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado, con aviso previo de seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

La terminación del presente Convenio no afectará las acciones de restitución de los bienes objeto del presente instrumento que hubieran sido iniciados durante la vigencia, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Quito, a los 9 días del mes de Diciembre de dos mil quince, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.


POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA


POR
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

MRE y C
1613/2014



